************[1]**

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 639/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, doce de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- El *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *UMA:* Unidad de Medida y Actualización.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisó como actos impugnados los siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

«a) Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales con número de folio **********$_2$ donde se me comunica una supuesta infracción por $6,273.40 pesos equivalente a la multa máxima de 70 U.M.A de fecha 27 de septiembre de 2021.

b) Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto estatales con número de folio **********$_3$ donde se me comunica una supuesta infracción por $896.20 pesos equivalente a la multa de 10 U.M.A de fecha 28 de septiembre de 2021.»

IV. No contestación. En acuerdo del nueve de febrero de dos mil vientidós (visible en autos a fojas 0107 a 019), se resolvió que el recaudador no contestó la demanda.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de los actos impugnados, por ser actuación de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento de número de folio **********$_2$, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el *recaudador* requiere a la *parte actora* para que, en el plazo de seis días hábiles siguiente a la fecha de su notificación, comparezca a sus oficinas públicas y presente la documentación comprobatoria de obligaciones fiscales, en específico:

Del pago del impuesto de venta de bebidas alcohólicas, correspondiente a los meses de enero, febrero, mazo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintiuno.

Además, en ese mismo documento el *recaudador* impone a la *parte actora*, como sanción, siete multas de 10 *UMA* correspondientes a cada uno de dichos meses que se omitió el pago del impuesto de venta de bebidas alcohólicas.

En diverso documento de número de folio **********$_3$, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el *recaudador* requiere a la *parte actora* para que, en el plazo de seis días hábiles siguiente a la fecha de su notificación, comparezca a sus oficinas públicas y presente la documentación comprobatoria de obligaciones fiscales, en específico, del pago del impuesto de venta de bebidas alcohólicas, correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno.

Además, en ese mismo documento el *recaudador* impone a la *parte actora*, como sanción, multa de 10 *UMA* correspondientes al mes que se omitió el pago del impuesto de venta de bebidas alcohólicas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto la legalidad del contenido de dichos requerimientos; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hace valer la *parte actora* en su demanda.

1.2. Son nulas las multas fiscales impuestas a la *parte actora* en los requerimientos de pago impugnados, al no motivarse debidamente su cuantificación.

El artículo **107** de *la Ley del Tribunal*, establece que las sentencias que dicte el *Tribunal Estatal* no necesitarán formulismo alguno. De tal manera, se considera analizar en primer término los argumentos que la *parte actora* expone en el sexto de los motivos de inconformidad, en el que alega violación a las formalidades legales que debe revestir el acto impugnado.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, en el sexto motivo de inconformidad la *parte actora* sostiene, en esencia, que el artículo **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, establece multa de dos a veinte veces el salario mínimo; que, en el caso específico, el *recaudador* le impuso multas de 10

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

UMA, sin señalar qué elementos tomó en consideración para imponerlas.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

De la lectura de los documentos impugnados, se observa que el *recaudador* impuso a la *parte actora* multas de 10 *UMA* por incumplimiento a la obligación fiscal de cubrir el pago del impuesto por ventas de bebidas alcohólicas, correspondientes a los meses de enero, febrero, mazo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintiuno.

Como fundamento legal para imponer cada una de las multas se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Le asiste la razón a la *parte actora* en virtud de que, efectivamente, el *recaudador* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedora de cada multa por 10 *UMA*, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de cada sanción impuesta, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Así, el *recaudador* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre las conductas de la *parte actora* y las infracciones presuntamente cometidas, esto es, por qué cada obligación fiscal incumplida era merecedora a una cantidad mayor al mínimo de 2 *UMA*.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por el *recaudador.* El citado principio tiene

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por lo tanto, las siete multas de 10 *UMA* impuestas a la *parte actora* dentro del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales emitido bajo número de folio **********$_2$, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y la multa de 10 *UMA* impuesta a la *parte actora* dentro del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales emitido bajo número de folio **********$_3$, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; no satisfacen los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una

VERSIÓN PÚBLICA

infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

VERSIÓN PÚBLICA

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Por último, es de señalarse que, del análisis de los diversos motivos de inconformidad que se hacen valer en la demanda, ninguno versa sobre cuestiones que impliquen un estudio y análisis de fondo, sino únicamente violaciones formales; esto es, no existe argumento que refiere a que la *parte actora* no es sujeta del pago de impuesto de venta de bebidas alcohólicas o que el mismo fue cubierto antes de que fuese emitido el requerimiento impugnado.

Por lo tanto, al resultar fundado, operante y suficiente el sexto motivo de inconformidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de *la Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de las siete multas de 10 *UMA* impuestas a la *parte actora* dentro del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales emitido bajo número de folio **********$_2$, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa de 10 *UMA* impuesta a la *parte actora* dentro del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales emitido bajo número de folio **********$_3$, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales las multas que fueron impuestas a la *parte actora* dentro de los requerimientos descritos en los puntos resolutivos primero y segundo de esta sentencia.

Notifíquese a la *parte actora* por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico; y a la autoridad demandada, únicamente por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio de requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en fojas 2, 3, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio de requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en fojas 2, 3, 8 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **639/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.